

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN Y CONTEO RÁPIDO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general en el territorio del Estado de México, y tienen por objeto establecer los criterios generales en materia de encuestas o sondeos de opinión que deben adoptar las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, para el Proceso Electoral 2009 en que se habrán de elegir a los Diputados a la Legislatura del Estado y Miembros de los 125 Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 párrafo decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 95 fracción XXXVIII y 159, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El Consejo General aprobará la integración de un padrón de personas físicas o jurídico colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral local de 2009. La solicitud que presenten los interesados deberá contener, en su caso, los siguientes requisitos:

- a) Nombre o denominación de la persona física o jurídico colectiva que realizará el estudio;
- b) Nombre de quien legalmente la representa, en su caso;
- c) Domicilio;
- d) Teléfonos;
- e) Copia del Acta Constitutiva, destacando su objeto y fin;
- f) Copia del Registro Federal de Contribuyentes; y,
- g) Página web, dirección de correo electrónico y número de fax.

Artículo 3. Todo resultado de encuesta, encuesta de salida conteo rápido o cualquier otro tipo de sondeo de opinión obtenido por alguna técnica de muestreo censal, que se publique o se difunda en cualquier medio de comunicación, deberá indicar con precisión el nombre de la persona física o la denominación de la persona jurídico colectiva que hay patrocinado u ordenado la realización de dicho estudio, el nombre de la empresa que 1 haya realizado, la ubicación en la página web de la empresa donde el ciudadano podrá acceder al expediente respectivo; así como la leyenda o mensaje siguiente: “Esto resultados son responsabilidad exclusiva de la persona física o moral que los elaboró. El Instituto Electoral del Estado de México no necesariamente comparte las interpretaciones que de ellos deriven.”

Artículo 4. Las personas físicas o jurídico colectivas que publiquen resultados de encuestas, conteos rápidos o sondeos de opinión, deberán remitir un informe al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo General, en un plazo de dos días naturales posteriores al día de su publicación.

Dicho informe deberá especificar el tamaño de la población estudiada, tamaño de la muestra, técnica de selección de la misma, nivel de confiabilidad, margen de error las fechas específicas del levantamiento de los datos y una copia del instrumento de recolección de información utilizado, además del señalamiento de que los resultados de estudio en cuestión solamente reflejan la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento.

Se deberá explicar también el método utilizado para recopilar la información, señalando si se hizo mediante entrevistas de persona a persona o a través de algún método indirecto alternativo, en cuyo caso, se indicará si fue por medio de entrevistas vía telefónica, entrevistas en la vía pública, domiciliarias o métodos mixtos para su recopilación, así como cualquier otro dato que tenga como fin facilitar su lectura e interpretación.

Artículo 5. En la publicación de los resultados de las encuestas, conteos rápidos o sondeos de opinión, las personas físicas o jurídico colectivas deberán incluir una ficha técnica que especifique el tamaño de la población estudiada, tamaño de la muestra, técnica de selección de la misma, nivel de confiabilidad, margen de error y las fechas específicas del levantamiento de los datos, además del señalamiento de que los resultados del estudio en cuestión solamente reflejan la opinión de esa población en la fechas específicas del levantamiento.

Si los informes publicados incluyen estimaciones de resultados, pronósticos de votación, modelos de comportamiento electoral o cualquier otro dato que pueda desprenderse por indagación, conjetura, deducción o presunción de las respuestas de la encuesta, deberán enunciarse de manera general.

Artículo 6. La metodología que se presente en el diseño e implementación de encuestas o sondeos de opinión cuyos resultados se difundan al público por cualquier medio, deberán estar estrictamente apegadas a las normas y prácticas generales aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando la diversidad metodológica propia de cualquier investigación científica.

Para el diseño e implementación de las encuestas, conteos rápidos por muestreo sondeos de opinión se deben contemplar, por lo menos, los siguientes criterios:

- a) *Marco Muestral*. Como todo muestreo estadístico está basado en una muestra de la población sobre la que se desea tener estimaciones el primer paso metodológico es definir la población de la que se desean estimar algunos parámetros. Es decir, la muestra tiene que ser de una población específica, y las inferencias sólo serán válidas para la población de la que se obtuvo la muestra.
- b) *Sesgo de la Muestra o Error Muestral*. Se refiere a la posibilidad de que, al seleccionar la muestra, haya elementos que sigan algún criterio de preferencias, censura, o que sean inducidos inadvertidamente por el mecanismo utilizado para la selección, éstos son incontrolables. A esta posibilidad se le llama técnicamente sesgo de la muestra o error sistemático. Por lo tanto, la muestra debe ser aleatoria y con probabilidades de selección conocidas.
- c) *Diseño Muestral*. Como la inferencia se obtiene a través de una muestra, si se generará otra muestra los resultados serían diferentes. Se trata entonces de que éstos no varíen demasiado. El objeto es minimizar la variabilidad muestral. Para ello se pueden aplicar los siguientes criterios:
 - Estratificar la población.
 - Dispersar o concentrar la muestra.
 - Definir el tipo de estimador que se va a utilizar.
 - Definir el método de selección de la muestra.

Además es necesario que se consideren aspectos tales como:

- Procedimiento de selección de unidades.
 - Procedimiento de estimación.
 - Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - Tasa de rechazo general a la entrevista.
- d) *Tamaño de la Muestra*. El tamaño de la muestra no depende del tamaño de la población; depende de los parámetros que se desea estimar, de la precisión necesaria y del nivel de significación para el problema específico.

- e) *Selección de la Muestra.* La muestra se obtiene del marco muestral o universo de la población, mediante mecanismos aleatorios. Para que la muestra sea representativa de la población, ésta debe ser probabilística.
- f) *Trabajo de Campo.* Es la actividad de recabar la información pertinente al muestreo específico. Aquí lo relevante es que quienes llevan a cabo esta labor sigan meticulosamente las instrucciones derivadas del diseño muestral, lo cual exige altos niveles de supervisión, con el fin primordial de minimizar la ocurrencia de errores.
- g) *Procesamiento de la información muestra.* Se distinguen aquí dos fases: una, la aplicación de todos los criterios de procesamiento de cualquier tipo de información tales como veracidad con respecto de la fuente original, integridad de la información, estructura, etc.; la otra, se refiere a la incorporación de los criterios estadísticos derivados del diseño muestral para estar en posibilidad de hacer inferencias aplicando los estimadores derivados de él.

Lo anteriormente mencionado debe interpretarse de forma enunciativa más no limitativa al desarrollo metodológico que las personas físicas o jurídico colectivas puedan desarrollar, sin embargo, deberán apegarse a métodos científicos aceptados.

Artículo 7. Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 8. La violación de la disposición anterior, será sancionada en términos del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México, con multa de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 9. Además de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, se aplicarán las penas que señala el artículo 317 del Código Penal del Estado de México y así como las demás que prevén las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Toda información relativa al estudio incluyendo los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas, las muestras empleadas para la obtención de datos, los medios magnéticos para la recopilación de la información y la base de datos que se haya utilizado para el análisis de la información, deberán conservarse de manera íntegra hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por parte de la persona física o jurídico colectiva responsable de su realización y su informe mencionado en el artículo 4 de estos lineamientos a disposición de los ciudadanos en su página web, con el objeto de garantizar la verificabilidad de los resultados publicados.

Artículo 11. Las personas físicas o jurídico colectivas, que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y/o conteos rápidos, y que se encuentren en el padrón que se menciona en el artículo 2 de estos lineamientos, podrán solicitar anticipadamente una carta informativa al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo General, con el objeto de identificar a su personal ante los funcionarios de los órganos desconcentrados del propio Instituto y, en su caso, ante las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 12. Para el caso de las encuestas de salida se deberá observar lo siguiente:

- a) Los encuestadores deberán estar plenamente identificados con credencial o gafete con fotografía reciente a color, que contenga los datos generales de la persona física o jurídica colectiva que lleva a cabo el levantamiento, tales como nombre, domicilio, teléfono y el responsable del levantamiento;
- b) Los encuestadores deberán realizar sus actividades a una distancia no menor de cinco metros de la entrada donde esté instalada la Mesa Directiva de Casilla;
- c) Los encuestadores, no deberán interferir por ningún motivo ni obstruir los trabajos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y solamente realizarán su trabajo en aquellas que estén debidamente acreditados para llevar a cabo la encuesta de salida; y
- d) En ningún caso, los instrumentos utilizados por los encuestadores pueden ser similares a los empleados en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Artículo 13. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos

estudios. Los resultados de dichos estudios serán exclusivamente responsabilidad de quien los realice y por lo tanto no tendrán ninguna consecuencia ni efectos jurídicos sobre el proceso electoral local y sus resultados.